Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1

107/2019

TROMPIA SRL c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- MYG

AUTOS Y VISTOS:

Frente a la oposición formulada por la demandada en oportunidad de contestar el traslado conferido respecto de la solicitud de declaración de puro derecho efectuada por su contraria, corresponde señalar que en el proceso contencioso administrativo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo es aplicable en forma análoga, y en la medida en que resulte compatible con los principios de este, debido a que aquel tiene su ámbito de aplicación en las controversias de derecho privado y no en los de derecho público (cfr. Corte Suprema de Justicia, Fallos 286:78).

Ello cobra relevancia ante la modificación impuesta por las leyes 24.573 y 25.488 en la redacción de los art. 359 y 360 del Código Procesal -entre otros- al establecer la fijación de una audiencia en los términos descriptos en la que se formula una invitación a conciliar u otra forma de solución del conflicto, circunstancia ajena al ámbito del derecho administrativo y a la intervención del Estado en juicio, entre otras circunstancias, por la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos conformes lo establecido por el art. 12 de la ley 19.549, lo que importa una imposibilidad que por regla tienen los apoderados de la Administración para conciliar.

En estas circunstancias, el hecho de omitir la designación de la audiencia de que se trata no aparece como violatoria de las normas del debido proceso administrativo; máxime teniendo en cuenta que su fijación tampoco contribuye en el caso a la celeridad y economía procesal que la reforma plasmada en el código de rito ha querido consagrar al establecerla, habida cuenta de que -contrariamente a la situación que tiene lugar con las audiencias de testigos o de posiciones- hasta que aquella se concreta queda irremediablemente paralizada la sustanciación del proceso, dado que

#33065340#488643006#20260209105114937

es recién en ese momento en que puede ser proveída la prueba ofrecida por las partes.

En consecuencia, frente a la expresa indelegabilidad dispuesta por el art. 360, párrafo primero, del Cód. Procesal (ley 25.488), y a fin de evitar la paralización del proceso durante un lapso prolongado (arg. arts. 34, inc. 5°, ap. c), y 35, inc. 1° del ritual), y toda vez que tampoco resulta admisible dividir la continencia de la causa, estableciendo soluciones diversas para cada codemandado, considero conveniente adecuar el procedimiento establecido por la norma citada a la presente causa prescindiendo de la audiencia allí prevista, en mérito de las facultades previstas en los arts. 34, inc. 5° y 36 del Cód. Procesal.

Por tales razones, en atención a la existencia de hechos controvertidos que deberán ser materia de oportuna acreditación por las partes, ábrase el juicio a prueba por el plazo de cuarenta (40) días, el cual comenzará a computarse a partir del dictado del auto que fije los hechos y provea las pruebas que se consideren admisibles y/o -en su caso- decida sobre los hechos nuevos que se alegaren (arts. 359, 360 incs. 3 y 5, 365 y 367 del Código Procesal).

Asimismo, hágase saber a las partes que dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas podrán ejercer las facultades que los arts. 361, 362 y 365 del Cód. citado les confieren.

Notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE ALONSO REGUEIRA
Date: 2026.02.11 13:33:09 ART

#33065340#488643006#20260209105114937